

ACTA DE SESION 2 DE MESA DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN EX POST DE LA NORMATIVA DEL OSIPTEL

Siendo las 9:00 horas del día 07 de agosto de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Calle de la Prosa N° 136, San Borja – Lima, se encuentran reunidos los siguientes miembros de la Mesa de Trabajo del proceso interno de revisión ex post de la normativa del OSIPTEL (en lo sucesivo, la COMISION):

- Sergio Cifuentes Castañeda. ✓
- María Arellano Arellano. ✓
- Carmen Velarde Koechlin. ✓
- Laura Ramos Meneses. ✓
- Luis Pacheco Zevallos. ✓
- Maritza Olivares Navarro. ✓
- Matilde Gonzalez Villanueva. ✓
- Rocio Obregon Angeles. ✓
- Ruben Guardamino Baskovich. ✓
- Romina Alania Recarte. ✓

Seguindo con el cronograma de trabajo, en la reunión se abordó el análisis de las siguientes resoluciones:

1. Resolución N° 17-98-CD/OSIPTEL - Aprueba los Lineamientos de Política de Acceso Universal.
2. Resolución N° 06-99-CD/OSIPTEL y modificatorias (N° 20 y 31-99-CD/OSIPTEL, N°51-99-CD/OSIPTEL, N°99-2003-CD/OSIPTEL y N° 31 y 43-2007-CD/OSIPTEL) - Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia.
3. Resolución N° 16 y 24-2007-CD/OSIPTEL - Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.

1. Lineamientos de Política de Acceso Universal

El acuerdo fue el siguiente:

- Los "Lineamientos de Política de Acceso Universal" fueron emitidos cuando el OSIPTEL manejaba el Fondo de Inversión en telecomunicaciones (FTEL), el cual en el año 2007 pasó a ser gestionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- Maritza Olivares informó que no ha habido procedimientos de supervisión o sanción referidos a esta norma.
- En la medida que las disposiciones de los referidos Lineamientos son generales y se entiende que varios de ellos han sido recogidos ya por otros cuerpos normativos, la COMISION recomienda su derogación. Sin embargo, en la

medida que el encargado del FITELE es el MTC y a fin de no dejar sin marco normativo algún tema relacionado con las comunicaciones rurales, se decidió:

- Encargar a la Gerencia de Asesoría Legal – GAL (Rocio Obregon) la elaboración de una comunicación al MTC en la cual se le comunique sobre el análisis ex post que viene realizando el OSIPTEL al marco normativo emitido desde su creación y nuestra intención de derogar la referida resolución; a fin de que manifiesten lo que consideren conveniente.
- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización – GSF (Luis Pacheco) informar al señor Felix Vasi, asistente a las reuniones del Directorio del FITELE, en representación del OSIPTEL, sobre la comunicación a ser remitida al MTC para que a su vez, él pueda comentar en la siguiente reunión del referido Directorio y hacer seguimiento a su respuesta.
- GAL y GSF informarán en la subsiguiente reunión sobre el estado de los puntos descritos líneas arriba.

2. Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia

- Maritza Olivares informó que sobre el particular se abrieron en su momento 28 expedientes de supervisión, de los cuales 17 terminaron en la imposición de sanciones o medidas correctivas. Cabe señalar que todos los expedientes mencionados se tramitaron entre los años 2007 y 2008, no habiendo presentado nuevas supervisiones, sanciones o correctivas después de ese año.
- Asimismo, Maritza Olivares indicó que los artículos que fueron materia de sanciones fueron el incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 32 y 33, fallas en el encaminamiento de llamadas (art.10), situaciones desventajosas para concesionarios de larga distancia (en adelante CLD) – art. 23-A y proceso de preselección (art. 36). De igual manera, los artículos cuyo incumplimiento culminó en medidas correctivas fueron el 7° y el 31°. Las empresas concesionarios involucradas fueron Telefónica del Perú (en adelante TDP) (15 casos), Telmex y Americatel (1 caso cada una).

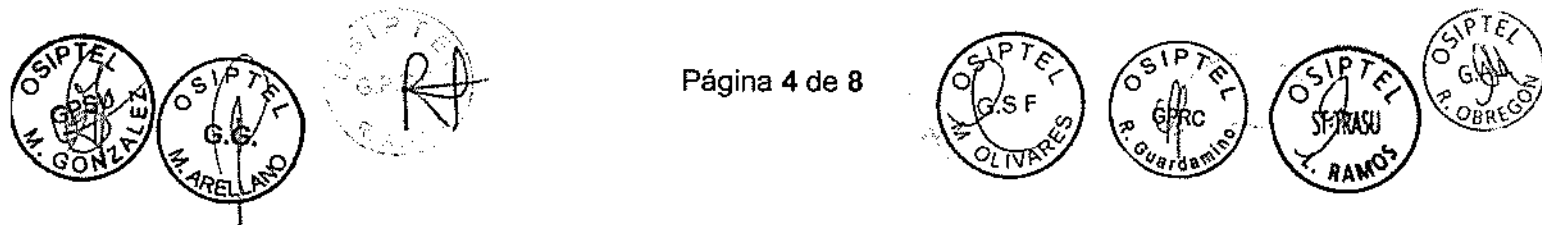
Luego de analizar la norma y considerando lo indicado por la GSF sobre los procedimientos ligados a esta Reglamento, se acordó lo siguiente:

- Título 1- Definiciones: La COMISION recomienda eliminar las definiciones que son comunes a otros cuerpos normativos a fin de evitar duplicidad o confusión así como en aras de la eficiencia (por ejemplo “abonado”, “concesión”, “concesionario”, entre otros) y actualizar lo que corresponda o eliminar lo que ya no aplicaría. Asimismo, recomienda que el Consejo Directivo apruebe el Glosario de Términos de Telecomunicaciones a fin de que se pueda hacer referencia expresa al mismo y las normas solo definan los temas particulares a las mismas.
- Títulos del II al VII: La COMISION recomienda lo siguiente:



Recomendación	Sustento
Modificar art.3 en la referencia de que no podrán acceder al Sistema de Preselección como máximo el 5% de las líneas en servicios de TDP, debido a limitaciones técnicas debidamente sustentadas (artículo 3° inciso c).	La norma fue emitida en el contexto de una empresa altamente concentrada, donde se temía que dicha empresa incumbente pusiera trabas al desarrollo del mercado de LD de otros operadores. Sin embargo, luego de casi 20 años, no se han advertido problemas sobre limitaciones técnicas que impidan el desarrollo o correcto desenvolvimiento de este sistema. Asimismo, no se ha realizado ninguna supervisión sobre el cumplimiento de este umbral de 5%.
Eliminar el (i) art. 4° referido a la definición de la fecha de inicio de operaciones comerciales de un operador de larga distancia y (ii) art. 6° que indica que los concesionarios locales deben implementar en sus centrales, en primer término, el sistema de preselección y posteriormente el sistema de llamada por llamada.	(i) Dado el tiempo transcurrido ya no es relevante esta definición. (ii) Este artículo ya no es relevante en la medida que las implementaciones ya fueron realizadas en su momento.
Eliminar el art. 5° referido a que las empresas CLD deben haber celebrado un contrato de interconexión con el concesionario fijo (en adelante CF), antes de su inicio de operaciones; incluyendo el anexo N°1 que establece las condiciones para participar en el sistema de preselección y el art. 7° referido a que la implementación del sistema de preselección en cada CF con los CLD se realizará en el marco de cada contrato de interconexión.	El hecho de que las empresas deban contar con acuerdos de interconexión previos a interconectarse y cursar tráfico está establecido en las normas de interconexión, por lo que resulta repetitivo incluirlo en esta norma. De esta manera, también sería innecesario el anexo N°1.
Eliminar el art. 8° referido a las pautas que debería seguir TDP en los casos en los cuales las centrales locales no cuentan con la capacidad para permitir la marcación de llamadas de larga distancia.	Hasta la fecha no se ha evidenciado que existan problemas de facilidades técnicas para la implementación del sistema de preselección, a casi 20 años de la emisión del Reglamento, por lo que consideramos innecesario el artículo en cuestión.
Eliminar en el art. 10° el segundo párrafo, que indica que el OSIPTEL establecerá los procedimientos de control respectivos así como la referencia a excepción del artículo 16°.	En la medida que OSIPTEL tiene entre sus funciones la supervisora, se considera repetitivo indicarlo de manera explícita. El artículo 16° hace referencia a obligaciones generales sobre interrupciones, suspensión del servicio, mantenimiento y mejoras tecnológicas que ya son recogidas en el art. 44° de CDU.
Eliminar el art. 12° que indica que los CF podrán enviar un mensaje de corta duración al usuario de la red que origina la llamada, cuando por indisponibilidad temporal de las redes, la llamada no logre concretarse. Así como lo relacionado a las características del referido mensaje y el enunciado que indica que OSIPTEL puede supervisarlo cuando lo considere conveniente.	No establece ninguna obligación en la medida que es facultativo, por lo que se considera innecesario. Es importante indicar que si en el año 1999, cuando recién empezaba el sistema, el envío era facultativo e incluso a la fecha no se han reportado problemas sobre el particular, no valdría la pena mantener este artículo hoy que las condiciones son más favorables. En la medida que OSIPTEL tiene entre sus funciones la supervisora, se considera repetitivo indicarlo de manera explícita.

Eliminar el art. 13° que versa sobre que los CLD <u>podrán</u> transmitir al usuario que origina la llamada, antes de establecimiento de la misma, sin costo, un mensaje corto para identificarse.	No establece ninguna obligación en la medida que es facultativo, por lo que se considera innecesario.
Eliminar el art. 14° que indica que los CLD no podrán recibir del concesionario local llamadas de los usuarios que no los hayan preseleccionado.	Se considera que quien tiene la responsabilidad de encaminar las llamadas de manera correcta es el concesionario local.
Eliminar el art. 15° referido a que los CLD deben contar con números telefónicos que permitan la presentación de reclamos o recibir información sobre su servicio, de manera gratuita y llevar registros de estos reclamos, de acuerdo al formato del OSIPTEL, así como entregarlos a solicitud.	Estas obligaciones ya se encuentran contempladas en las CDU (artículo 37°).
Eliminar el art. 16° que indica que los CLD podrán celebrar acuerdos para garantizar continuidad del servicio en caso de interrupción o suspensión por caso fortuito, fuerza mayor, mantenimiento o mejora tecnológica.	Estas obligaciones de continuidad del servicio ya están establecidas en CDU (artículo 44°).
Eliminar el art. 17° y 18° que tratan sobre que el sistema inicia con la entrada del primer CLD entrante y que en cada área local donde inicie operaciones un entrante, los usuarios pueden escoger.	El sistema tiene operando casi 20 años por lo que ya no se considera relevante mantener estos artículos.
Eliminar el art. 21° que establece la imposibilidad de los CLD de prestar el servicio, salvo imposibilidad técnica.	El art. 4° de las CDU establece de manera general este tema, por lo que se sugiere especificar este artículo en CDU a fin de que este tipo de obligaciones se encuentre en el marco normativo general y no en el específico a los sistemas de larga distancia.
Eliminar la referencia en el art. 23-A, de que los CF no podrán impedir la difusión de publicidad de los CLD, adjunta a los recibos telefónicos y modificarlo en lo referente a la carta de preselección.	Se considera que ya no sería necesario incluir esta obligación en la medida que en la actualidad los operadores disponen de diversos medios para su publicidad, en particular, medios digitales como mensajes de texto que resultan más idóneos y eficaces. Además, se ha observado que los CLD no han estado haciendo uso de los recibos para adjuntar publicidad. En relación a la carta de preselección, el texto deba adecuarse a lo que se defina como modo de contratación.
Eliminar el art. 24° que hace referencia a (i) la función de OSIPTEL de velar por principios de libre y leal competencia e (ii) indica que los operadores de LD pueden asociarse o desarrollar otros métodos de control.	(i) En la medida que OSIPTEL tiene entre sus funciones la supervisora, se considera repetitivo indicarlo de manera explícita, y (ii) No establece ninguna obligación en la medida que es facultativo, por lo que se considera innecesario.
Eliminar los art. 25° y 26° que hacen referencia al código de identificación asignado por el MTC y que se debe seguir el proceso de dicho ente para su obtención.	En la medida que un CLD no puede operar sin tener su código de identificación y haberlo gestionado ante el MTC, las normas de este Ministerio ya establecen lo correspondiente en la materia.



Eliminar el art. 27 referido a que los CLD deberán establecer los mecanismos que permitan su elección por parte de los usuarios y que informarán al OSIPTEL sobre los mismos.	Si bien se considera que este artículo fue relevante en el lanzamiento del sistema, a fin de promover la entrada de CLD; en la actualidad no se considera necesario en la medida que los CLD como parte de sus misma política comercial deberán establecer dichos mecanismos si quieren ganar más cuota de mercado; sin necesidad de una exigencia por parte del regulador.
Modificar art. 28° referido al proceso de contratación.	Si bien en el lanzamiento del sistema fue importante establecer un proceso propio, en la actualidad consideramos que el proceso de contratación de la preselección debe regirse por los procesos de contratación generales, establecidos en el artículo 18° de las CDU, por lo que el artículo debe adecuarse.
Modificar el art. 29° referido a la información sobre la contratación que remitirá el concesionario LD al concesionario fijo y el formato de la misma.	En la medida que se ha recomendado que el proceso de contratación se rija por lo establecido en las CDU, ya no sería aplicable el texto de este artículo. Asimismo, se recomienda establecer un plazo para esta actividad y precisar que la información remitida es de responsabilidad del CLD o CF. De manera similar, se sugiere contemplar en este mismo artículo el caso en el cual la preselección se dé al momento de contratar una línea y por tanto la información del proceso de contratación se encuentre en poder del CF. Se sugiere la siguiente redacción: "El concesionario de larga distancia (o concesionario fijo en caso la preselección se dé al momento de contratar un línea fija) debe remitir al concesionario local (o concesionario de larga distancia en caso la preselección se dé al momento de contratar un línea fija) la evidencia de la contratación del servicio de preselección dentro de los X días de realizada la contratación, adjuntando un listado con todos los nombres y numero telefónicos de los usuarios que preseleccionaron. El concesionario de larga distancia (o concesionario fijo en caso la preselección se dé al momento de contratar un línea fija) asume responsabilidad por la identidad y veracidad de la información remitida al concesionario local".
Eliminar el art. 30° que versa sobre los requisitos y condiciones de contratación.	Dichos requisitos y condiciones están establecidos en los artículos 4 y 5 de las CDU.
Modificar el art. 31° sobre el plazo de los CLD para remitir una carta compromiso a los CF, la responsabilidad sobre dicha información y las previsiones del CF sobre dichos registros para labores de supervisión; y eliminar el artículo 33° sobre remisión de una carta compromiso a los CLD.	Se sugiere la eliminación de las obligaciones sobre plazo de remisión de la carta compromiso (artículo 31° y 33°), en la medida que se considera que el proceso puede simplificarse, obviando la presentación de dicha carta, en la medida que ya se incluye como obligaciones el remitir información y programar las centrales.

	En el caso de los registros, se sugiere hacer referencia expresa al artículo 9° de las CDU, indicando que el CL y el CLD se sujetan a dichas obligaciones.
Modificar el art. 32° que establece el plazo del CL para programar sus centrales.	Se recomienda adecuar el texto a fin de no mencionar la carta compromiso sino hacer referencia a la evidencia de la contratación; y evaluar el plazo para esta actividad. Se propone el siguiente texto: <i>"Habiendo recibido la información sobre la contratación definida en el artículo 29° contando con la misma debido a que la preselección se dio al momento de contratar una línea fija, el concesionario local tendrá como máximo XX días para programar sus centrales locales, a fin de permitir que las llamadas se encaminen a sus respectivos concesionarios de larga distancia seleccionados. Dentro de dicho plazo se comprenderán las pruebas de rutina que realiza el concesionario local para evaluar la correcta programación de sus centrales".</i>
Modificar el art. 34° que indica el plazo para que los CLD informen a sus usuarios sobre la fecha desde la cual dispondrá del servicio y cómo se computa dicho plazo.	Se sugiere indicar que los CLD informen a sus usuarios al momento de la contratación a partir de cuándo, como máximo, contarán con el servicio. Dicho plazo deberá considerar el plazo definido para la remisión de información del CLD al CF y el plazo del CF para programar sus centrales. Asimismo, indicar que dicho plazo cuenta desde que se firma el contrato correspondiente.
Eliminar el art. 35° que indica las previsiones de registros del CLD y CF y su periodo de conservación.	Estas previsiones ya son consideraras en la Ley 27336.
Eliminar el art. 36° que indica que los nuevos abonados deben seleccionar al concesionario que les preste el servicio de larga distancia.	En la medida que no es obligatorio contar con un CDL preseleccionado.
Eliminar el art. 37° sobre proceso de contratación y formalización del mismo.	En la medida que se ha propuesto que el proceso de contratación se sujete a los procesos generales de las CDU, no se considera necesario mantener este artículo.
Eliminar el art. 38°, referido al plazo de entrega de carta compromiso e información cuando la preselección se da al momento de contratar una línea y por tanto la información del proceso de contratación se encuentre en poder del CF; y las obligaciones respecto a los registros.	El plazo y detalle de información a entregar al CLD se ha incluido en el artículo 29°. Se elimina la referencia a carta compromiso, por las mismas razones indicadas en el caso de los artículos 31° y 33°. El caso de los registros ya fue recogido en la modificación recomendada en el artículo 31°.
Eliminar el art. 39° referido al plazo del CF para programar sus centrales e informar al CLD, así como el plazo del CLD para informar a sus usuarios sobre la disponibilidad del servicio.	El plazo para la programación de sus centrales se recoge en la propuesta de artículo 32°. Asimismo, en la propuesta sobre el artículo 34° se recomienda que se informe a los usuarios al momento de la contratación, considerando los plazos máximos a fijarse para cada actividad.



Modificar el art. 41° que hace referencia a la facturación y recaudación para el caso de líneas abiertas o planes de control.	Se recomienda incluir a las líneas prepago (Art.41) en este mismo artículo con las precisiones necesarias y mantener la obligación del CF de proveer servicios de facturación y recaudación al CLD. Asimismo, se sugiere eliminar las referencias a que se puede negociar los pagos por facturación y recaudación y la posibilidad de solicitar mandato de interconexión, en la medida que las normas de interconexión ya recogen estos procedimientos y sus detalles. Además, eliminar lo referido a que todos los concesionarios se sujetan a las normas sobre facturación y recaudación que emita el OSIPTEL en la medida que esto es obvio y la indicación de que la facturación y recaudación puede negociarse junto con la interconexión, en la medida que esto es facultativo. Se sugiere el siguiente texto: <i>"Los concesionarios de larga distancia que cuenten con interconexión con los concesionarios locales podrán solicitar a éstos la prestación del servicio de facturación y recaudación respecto de sus respectivos abonados del servicio público de telefonía fija que tienen los planes de líneas abiertas o planes de control de consumo o los servicios de recaudación para el caso de los planes prepago.</i> <i>Los concesionarios locales están obligados a brindar el servicio de facturación y recaudación a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten. En el caso de los planes prepago los concesionarios locales están obligados a brindar la recaudación en las oficinas donde los abonados efectúan el pago del servicio telefónico fijo local, a los concesionarios de larga distancia que lo soliciten".</i>
Eliminar el art. 43° que versa sobre la información que debe incluir el recibo.	En la medida que esta información se recoge en las CDU. Se recomienda, cuando se revisen dichas CDU asegurarse que toda la información de este artículo esta comprendida.
Modificar el art. 45° sobre los reclamos.	Para una mejor comprensión se sugiere cambiar la palabra "efectuará" por "atenderá".
Art. 47° sobre suspensión del servicio	En la medida que se hace referencia a los art. 26 y 27 del Regl. De llamada por llamada, se recomienda evaluarlo cuando se analice esta norma.
Eliminar art. 48°, sobre información que los CLD deben entregar al OSIPTEL	Se recomienda la eliminación en la medida que ya se cuenta con una norma sobre entrega de información periódica que responde a las necesidades actuales.
Eliminar art. 49°, 50° y 51° sobre tipificación de infracciones	Se sugiere su eliminación en la medida que las tipificaciones de los posibles incumplimientos serán incluidas en un marco normativo a parte.
Eliminar art. 52° que versa sobre que en caso de que se cambien si consentimiento del	El art. 33 de las CDU ya recoge esta obligación indicar que el usuario solo paga por los servicios debidamente contratados y prestados.

usuario de CDL, este solo pagará el servicio del CLD seleccionado.	
Eliminación de algunas Disposiciones transitorias y finales	Las disposiciones 1 a 5, 9, 10 y 12 surtieron sus efectos en su momento, pero ya no serían aplicables por lo que se recomienda su eliminación. La disposición 6 que precisa que los días son "hábiles" no es necesaria ya que el LPAG ya lo indica. La disposición 11 ya se encuentra contenida en CDU (art. 97°).
Modificar Anexo N°2 que establece temas de área local, puntos de interconexión y establecimiento de las llamadas de larga distancia	Se recomienda eliminar lo referente a puntos de interconexión ya que se encontraría ya indicado en las normas de interconexión.

Asimismo, se acordó recomendar que la supervisión de las obligaciones señaladas en esta norma, se realicen a demanda; considerando que no existirían mayores reclamos sobre el particular y que las ultimas supervisiones y expedientes sancionadores son de 2008.

3. Eliminación de la Preselección por defecto

En la medida que esta norma tuvo un carácter temporal, ya no se encontraría vigente. Sin embargo, el COMITÉ decidió encargar a la GAL revisar en detalle la norma e informar en la siguiente reunión si hubiera algún tema que tenga aplicación permanente a fin de evaluarlo. De no ser el caso, la decisión de la comisión es que la norma ha cumplido el fin para el que fue emitida.

Finalmente, se redactó, se dio lectura y se dio conformidad al contenido de la presente acta de la sesión; levantándose la misma a las 12:30pm del 07 de agosto de 2018.

